



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2020-00391-00.
PROCESO: E. ALIMENTO
DEMANDANTE: EDGAR JOSE MARTINEZ CAEZ
DEMANDADO: ANA VALENTINA LOZADA GUZMAN

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Diciembre /15/ 2020.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende dar inicio proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO por parte del señor EDGAR JOSE MARTINEZ CAEZ, a través de apoderado judicial y en contra de la señora ANA VALENTINA LOZADA GUZMAN, encontramos la siguiente irregularidad que no permiten su admisión y trámite:

- Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...”**.

Se observa que existe incoherencia en lo que respecta al valor de las cuotas que dice adeuda la demandado desde 01 de marzo del 2018 hasta el 30 de noviembre del 2020, con lo anotado en el acápite de pretensiones en él se señala, en el numeral PRIMERO, en él que se solicita se libre mandamiento de pago y se haga efectiva la suma de \$ 3.300.000, correspondientes al pago de los alimentos atrasados. Debiendo el actor detallar mes a mes los dineros adeudados con su respectivo incremento conforme al aumento del IPC consolidado del año inmediatamente anterior al que se liquida, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la Adolescencia, dice sin lugar a equívocos que:

“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en el porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.

- De los documentos aportados con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo copia simple del Acta de Audiencia de Conciliación, de fecha 01/Marzo/2018, ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE -BOLIVAR, en la que en ninguna de sus apartes se acordó el concepto PRIMAS o CUOTAS adicionales en junio y diciembre, como pretende el actor se liquiden desde el año 2018. Por ello deben excluirse de la cuenta final dichos rubros.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada por el señor EDGAR JOSE MARTINEZ CAEZ, a través de apoderado judicial contra la señora ANA VALENTINA LOZADA GUZMAN, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería al Dr. Jacobo Rafael Rangel Argote, identificado con la C.C. No. 72.267.209 y TP No. 247.090, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1.